Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN",** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **VÍCTOR VIRGILIO LEÓN PINZÓ**N, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1102548190 de Zapatoca, y **ANA MILENA LEON PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63518870 de Zapatoca**,** a fin de hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas en el pagaré No. número 068-0051-003763712, que fue suscrito por los demandados a favor de la entidad demandante en Zapatoca, Santander.

La demandante deprecó librar mandamiento de pago por: **1)** la suma de Suma principal de TRES MILLONES DE PESOS MCTE ($3.000.000), de conformidad con lo pactado en el pagaré número 068-0051-003763712; más los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta la fecha del pago total de la obligación. También solicitó la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte actora fundamenta su líbelo en el hecho de que **VÍCTOR VIRGILIO LEÓN PINZÓ**N, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1102548190 de Zapatoca, y **ANA MILENA LEON PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63518870 de Zapatoca**,** suscribieron el pagaré No. número 068-0051-003763712 a favor de COMULTRASAN y firmaron la carta de autorización para el diligenciamiento del título valor.

Que respecto del título anteriormente descrito los demandados adeudan la suma de TRES MILLONES DE PESOS, junto con los intereses moratorios caudados desde el 28 de octubre de 2023, conforme se estipuló en el título.

Que los plazos para extinguir las obligaciones se han vencido, por cuanto los deudores han incumplido con el pago de las cuotas a capital e intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total, toda vez que son obligaciones, claras, expresas y exigibles.

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., 468 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, es procedente impartir la orden de pago respectiva.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandante posee el original del título valor pagaré No. 0051-003763712 se hace necesario requerirlo para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN",** y en contra de **VÍCTOR VIRGILIO LEÓN PINZÓ**N, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1102548190 de Zapatoca, y **ANA MILENA LEON PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63518870 de Zapatoca**,** a fin de hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas en el pagaré No. número 068-0051-003763712, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **tres millones de pesos ($3.000.000)** correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No. número 068-0051-003763712, el cual venció el 28 de octubre del año 2023.

b. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera causados sobre la suma del **literal a Primero** desde el momento que se dio el incumplimiento, esto es, desde el 28 de octubre de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se verifique el respectivo pago.

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicha norma, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió de mensaje de datos y que el termino de traslado que esde **DIEZ (10) días,** comenzara a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de documentos base de esta ejecución y los exhibao allegue a este Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a PEDRO FELIPE VALLEJO MEJÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 13.544.045 de Bucaramanga, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N.º 153.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN".**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
Juez